



**Sevilla Valle, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).**

**Proceso:** *Restablecimiento de Derechos (Perdida de Competencia).*

**Dte:** *Defensoría de Familia de Sevilla, en favor del niño Roland Stihar Hernandez Elejalde, hijo de los señores Luis Enrique Hernandez Cardona y Deyanira Elejalde.*

**Rad. N° 76-736-31-84-001-2019-00138-00**

## **1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO**

Efectuar el estudio que en derecho corresponda para determinar la factibilidad de homologación del trámite administrativo vertido dentro de este procedimiento de restitución de derechos adelantado por la Defensoría de Familia, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Sevilla Valle, en favor del niño ROLAND STIWAR HERNANDEZ ELEJALDE, hijo de los señores LUIS ENRIQUE HERNANDEZ CARDONA Y DEYANIRA ELEJALDE.

## **2. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO**

Por Auto de Apertura de Investigación N° 329 de fecha 29/12/2016 – fl 13, se da apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño ROLAND STIWAR HERNANDEZ ELEJALDE, adelantado por parte de la Dra. EIDER NILSA CORDOBA CHAMORRO, Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal Buga, avoca por competencia el conocimiento del presente asunto y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación en torno de VISITAS Y ALIMENTOS a favor del niño ROLAND STIWAR, la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de 2017 – fl 16 a 17,

Mediante Resolución N° 001 de fecha 11/01/2017 – fls 18 a 23, proferida por la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Buga, se dispuso restablecer el derecho que le asiste al niño ROLAND STIWAR, con respecto al Régimen de Visita y fijación de cuota provisional de alimentos, a cargo de su progenitor señor LUIS ENRIQUE, así mismo de manera provisional la medida de restablecimiento de derechos del niño ROLAND STIWAR, ubicándolo en su medio familiar, al lado de su progenitora la señora DEYANIRA ELEJALDE.

Por auto Interlocutorio N°020 de fecha 21/02/2017 – fl 32 a 34, a través del cual se ordena practicar pruebas conforme a lo dispuesto en el art. 100 de la Ley 1098 del 2006.

El día 22 de febrero de 2017, - fl 36 a 37, se le recepciona entrevista al niño ROLAND STIWAR HERNANDEZ ELEJALDE.

A folio 49, aparece informe de entrevista al niño ROLAND STIWAR, en compañía de su progenitora, en la cual se informa que el niño tiene buen estado de salud, buena adaptación con su padrastro y se evidencia de ausencia por parte de su progenitor.

A folios 59 a 63 fte y vto, aparece informe psicológico PARD, realizado por el ICBF centro zonal de Sevilla Valle, con el fin de determinar las condiciones cognitivas, conductuales, características familiares e individuales del señor LUIS ENRIQUE



HERNANDEZ, estudio que concluye que el señor HERNANDEZ, y su medio familiar ofrece más factores protectores que factores de riesgo, donde se garantiza su responsabilidad en su rol paternal.

A folios 64 a 67 vto, aparece informe sociofamiliar, en el cual concluye que la familia extensa materna reconstruida del niño ROLAND STIWAR, es un factor protector y garante de los derechos fundamentales para el desarrollo integral de este. Por tal motivo se requiere fortalecer la relación especialmente entre padre – hijo, en el momento de la visita domiciliaria no se evidencio factores de vulneración y/o riesgo, por tal razón finaliza recomendando continuar con el proceso de restablecimiento de derechos basados en una comunicación asertiva entre los padres y para el beneficio del niño ROLAND STIWAR.

A folios 69 a 71, aparece declaración juramentada del señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ CARDONA.

A folios 80 a 85, aparece informe psicológico PARD, realizado por el ICBF centro zonal de Buga Valle, estudio que concluye que las condiciones actuales del niño ROLAND STIWAR, está inmerso en un grupo familiar recompuesto que le brinda garantías de sus derechos, compuesto por su figura materna y su padrastro, a nivel emocional se observa sentimiento frustración por la ausencia de su referente paterno en su crecimiento y desarrollo integral, concluye que existen importantes factores de generatividad para el ejercicio pleno de los derechos del niño ROLAND STIWAR para continuar al cuidado de su progenitora con la participación y acompañamiento constante de su progenitor, asumiendo sus compromisos parentales a nivel afectivo y económico, no se evidencian signos de maltrato físico, verbal ni psicológico.

A folios 86 a 88, aparece informe PARD área social, realizado por el ICBF centro zonal de Buga Valle, estudio que concluye en continuar con el proceso de orientación profesional, con el fin de fortalecer lazos afectivos entre padre e hijo, donde el progenitor sea participe de actividades educativas y recreativas, pues este ha sido apático a los procesos de formación académica y emocional, así mismo se resalta la importancia de la orientación familiar frente al manejo del conflicto y convivencia, con el fin de desarrollar herramientas que permitan mejorar y fortalecer los canales de comunicación asertivos entre los padres.

El día 07 de abril de 2017, fls 89 a 91, se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas.

Mediante la Resolución N° 011 de fecha 24 de abril de 2017 – fls 100 a 110, proferida por la Defensoría de Familia del ICBF centro zonal de Buga Valle, se dispuso DECLARAR EN SITUACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS del niño ROLAND STIWAR HERNANDEZ ELEJALDE, confirmando la medida provisional de protección a favor del niño ROLAND STIWAR, como es la ubicación en su medio familiar de origen, al lado de su progenitora la señora DEYANIRA ELEJALDE y se modifica el régimen de visitas.

Realizados los correspondientes seguimientos de cumplimiento a la resolución N° 011 del 24/04/2017, se profiere la Resolución N° 025 de fecha 14 de junio de 2018 – fls 164 a 166, a través de la cual se concluye proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del niño RONALD STIWAR HERNANDEZ ELEJALDE.



Por Auto de Apertura de Investigación N° 370 de fecha 06/11/2018 – fls 190 a 194, se da apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño ROLAND STIWAR HERNANDEZ ELEJALDE, adelantado por parte de la Dra. EIDER NILSA CORDOBA CHAMORRO, Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal Buga, avoca por competencia el conocimiento del presente asunto, entorno a que la progenitora en repetidas ocasiones consume bebidas alcoholicas en frente del niño ROLAND STIWAR.

El día 06 de noviembre de 2018, - fl 197, se recepciona diligencia de versión libre rendida por el niño ROLAND STIWAR HERNANDEZ ALEJALDE, en la misma fecha, se realiza declaración juramentada de la señora DEYANIRA ELEJALDE. - fl 198.

El día 06 de noviembre de 2018, - fl 199, se lleva a cabo la diligencia de entrega de custodia y amonestación a la señora DEYANIRA ELEJALDE, referente al proceso de restablecimiento de los derechos del niño ROLAND STIWAR HERNANDEZ ELEJALDE.

Por auto de Traslado N° 010 de fecha 13/03/2019, se traslada por competencia territorial de la Historia de Atención del niño ROLAND STIWAR HERNANDEZ ELEJANDE, del ICBF centro zonal de Buga Valle, al ICBF centro zonal Sevilla Valle.

Mediante auto de tramite N° 053 de fecha 02/05/2019 – fl 218, la Defensoría de Familia del ICBF centro zonal de Sevilla Valle, avoca por competencia el presente asunto.

El día 03 de mayo de 2019, se le toma declaración bajo la gravedad del juramento al señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ CARDONA – fl 220, en la mismo fecha se le recepciona entrevista al niño ROLAND STIWAR HERNANDEZ ELEJANDR – fl 222.

A folios 229 a 236, aparece informe socio familiar PARD, se informa que desde la ubicación del niño con su familia paterna, se observa en el progenitor compromiso ante el cuidado de su hijo y disposición al momento de dar cumplimiento en la garantía de derechos, así mismo se requiere de mayor acompañamiento y seguimiento por parte del ICBF para garantizar la continuidad en el tiempo, estabilidad y garantía de derechos en el niño, se logra establecer compromiso por parte del progenitor para continuar garantizando los derechos de su hijo con el seguimiento del ICBF, teniendo en cuenta que tiene pendiente el proceso conciliatorio de custodia y cuidado personal con la familia paterna.

A folios 237 a 241, aparece informe psicológico PARD, él que a consideración del Despacho es muy completo, estudio que concluye que el adolescente RONALD STIWAR HERNANDEZ ELEJALDE cuenta con red familiar extensa paterna que brinda acompañamiento, cuidado y protección, el padre actualmente asume su rol de manera corresponsable contando con el apoyo de la señora Alba Julia, situación que ha brindado garantía de derechos y protección en el medio familiar extenso, fortaleciendo los vínculos afectivos, demostrando interés en el proceso de crianza y desarrollo ofreciendo factores para garantizar su desarrollo armónico biopsicosocial e integral.

Mediante auto de tramite N° 074 de fecha 29/05/2019, fl – 243 La Defensoría de Familia del ICBF –Centro Zonal Sevilla, determina que se cumplió el término



consagrado en la norma con el fin de resolver de fondo y de manera definitiva el caso sometido a escrutinio; por lo que se determina remitir el proceso al Juzgado de Familia por pérdida de competencia; en aplicación a lo previsto en el artículo 119 numeral 4° de la Ley 1098 de 2006, POR PERDIDA DE COMPETENCIA.

### **3. CONSIDERACIONES**

Por sabido tenemos que la actuación ante el Defensor de familia y las Comisarias de Familia, ostentan la condición de instancia administrativa, por lo tanto, ello justifica el control jurisdiccional que requieren, (homologación) que consiste pues, en la confirmación o aprobación que el Juez de Familia otorga, mediante sentencia, a la resolución que emite el Defensor de Familia o La comisaria de Familia.

En la figura del Control Jurisdiccional de las decisiones del Funcionario Administrativo, el Juez, además de verificar el cumplimiento al debido proceso al interior de la actuación adelantada por parte de éste, debe efectuar un estudio del proceso administrativo de manera integral, ello significa que el fallador no puede limitarse solamente a la disertación del agotamiento de cada una de las etapas del correspondiente trámite, sino también, estará atento al contenido material de la decisión, para constatar que ésta ajustado a Ley o no.

Sobre dicho tópico Nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

*"Debe observarse también que esta especie de control jurisdiccional que se encomienda a los jueces de familia no es el mismo de legalidad que típicamente corresponde al contencioso administrativo, pues aquél es pleno en cuanto cubre aspectos del acto examinado que van más allá de su consistencia jurídica y se extiende a su oportunidad, conducencia y conveniencia dentro la de gestión de la protección debida a los menores: la búsqueda del acierto en cuanto a la finalidad propuesta en esencial en esta competencia del juez de familia".<sup>1</sup>*

Conforme lo preceptúa el canon 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la competencia para conocer del presente asunto, la ostenta este Despacho.

Oteado el legajo expedienta, delantamente encuentra el despacho que la actuación administrativa efectivamente desbordó el término de seis (6) meses que establece el art. 4 la Ley 1878 de enero 9 de 2018, que reformo el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, con el cual se contaba para desatar y resolver de mérito el presente trámite de restablecimiento de derechos de la adolescente ya mencionada.

Se observa con diaphanidad que la Defensoría de Familia de Sevilla Valle, tuvo nuevamente conocimiento de los hechos el día 02 de mayo de 2019, sin que hasta el momento se haya decidido de fondo el asunto, mediante oficio del 18 de junio de 2019, se procedió a remitir las presentes diligencias a este despacho por pérdida de competencia.

Al someter a escrutinio los artículos 1°, 2° de la ley 1098 de 2006 (C.I.A), se tiene que la finalidad y objeto de este Estatuto normativo es garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo en el seno de su familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad y amor.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia del 13 de junio de 1991.



A su vez busca garantizar a los niños, niñas y adolescentes la protección integral de sus derechos y libertades, así como su restablecimiento consagrados en la legislación nacional e internacional.

El artículo 6° ibídem, dispone que las normas contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales también hacen parte de la Ley 1098 de 2006.

Ahora bien, en la garantía de la protección de los derechos fundamentales de los niños se delinea con claridad el papel de un Estado protector, pero a la vez *preventivo*; que reconoce amplias garantías pero que establece *principios prevalentes* de cara a los intereses en juego; que se aproxima a los textos legales sin prejuicios fundados en la tradición y los interpreta de manera *amplia y comprensiva*; en fin, que ve en la intervención del ente estatal una instancia propicia para fomentar la resolución de conflictos y solucionar problemas.

Las estipulaciones contenidas en el Código de la Infancia y la adolescencia, el Código Civil y las funciones que se predicen del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no son pretensiones etéreas que cumplan un propósito representativo, alejado de las necesidades reales. Los capítulos que establecen medios de protección para la niñez desamparada, desprotegida o puesta en circunstancias de peligro actual o inminente, han sido promulgados para aplicarse y tener consecuencias prácticas; las obligaciones de los padres tienen regulación legal precisamente por la naturaleza de los bienes que se protegen, y la intervención de las autoridades debe ser oficiosa por la especial importancia que se otorga a los derechos de este sector de la población y la situación de indefensión en la que se encuentran los menores."

Es así como frente a la prevalencia que ostentan los derechos fundamentales del menor tenemos que el inciso segundo del artículo 44 de la Constitución, es contundente en señalar que *"la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"*. La obligación, pues, en este supuesto no depende de ninguna condición; es imperativa: al niño se le debe asistir y proteger.

Tal asistencia y protección, inicialmente están en cabeza de la familia, como núcleo esencial de la humanidad; pero corresponden también a la sociedad, en general, y en especial al Estado, como ente que regula la vida en comunidad desde puntos de vista políticos y jurídicos. Es claro que si el niño carece de una familia que lo asista y proteja, bien porque haya sido abandonado por sus padres, bien porque carezca de ellos, o bien porque éstos o, en su defecto, sus abuelos, hermanos mayores, u otros parientes cercanos, no cumplan con ese sacrosanto deber, la asistencia y protección incumbe directa y de manera ineludible a la sociedad y, a nombre de ésta, al Estado, a través de los organismos competentes para ello. Con esto se configura la intervención subsidiaria del Estado, a falta de una familia que cumpla con las obligaciones antes señaladas.

El bienestar de la infancia, es uno de los principales objetivos de la sociedad, y del Estado; por ello la integridad física, moral, intelectual y espiritual de la niñez, y la garantía de la plenitud de sus derechos son, en estricto sentido, asunto de interés general.

Pero no basta con la obligación de asistencia, porque la Constitución obliga al Estado, a la sociedad y a la familia también a **proteger** al niño. Esta protección implica realizar las acciones de amparo y defensa de los derechos del menor. Por



ello el artículo 44 de nuestra carta magna, concluye en su último inciso: *"Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; lo cual está en concordia con el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución que señala: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta (...)"*.

En esta protección especial en que estamos enfocados sumado a ello la prevalencia de que están revestidos los derechos de los niños, hace que estos tengan una relevancia jurídica, dado el interés general que, al recaer sobre ellos, se hace superior y, por tanto, incondicional. Lo anterior se traduce en el impostergable deber del Estado y de la sociedad de respetar, en primer lugar, dicha prevalencia, y en segundo lugar de actuar de manera inmediata e incondicional, siempre que la infancia se halle en estado de necesidad, como deber prioritario e ineludible. Si los derechos de los niños son **prevalentes**, el deber del Estado de asistencia y protección a la infancia, también lo es; luego no pueden alegarse otras obligaciones que dilaten la eficacia del Estado y de la sociedad hacia la protección de los menores, porque el deber hacia éstos prevalece sobre cualquier otra consideración social, política, jurídica o económica.

De observar el acontecer administrativo, considera este funcionario que la medida adoptada por el funcionario del I.C.B.F para el restablecimiento de los derechos del niño ROLAND STIWAR HERNANDEZ ELEJALDE (ubicación en medio familiar con su progenitor) es adecuada e idónea, por lo que no encuentra este juzgado procedente, ni oportuno declarar la nulidad de lo acá actuado.

Es necesario si, que el ICBF retome las actuaciones en atención a que la decisión de ubicación del niño ROLAND STIWAR HERNANDEZ ELEJALDE, en medio familiar (con su padre) lo fue provisionalmente, por lo que el Despacho considera que observando las circunstancias de hoy el ICBF deberá determinar si continua con el PARD, y/o entrega a la NNA ROLAND STIWAR HERNANDEZ ELEJALDE, en forma definitiva, cierra el PARD y archiva.

Por lo tanto, sin más consideraciones se dispondrá la homologación de la actuación administrativa por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Sevilla Valle, por lo que este Despacho refrendará todo lo actuado por la entidad ya señalada disponiendo la devolución de las presentes diligencias ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Sevilla, a fin que dicha entidad reasuma el conocimiento del presente asunto y proceda a decidirlo de fondo.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** todo lo actuado por la Defensoría de Familia de esta ciudad y la realización de estudios e intervenciones ordenadas al equipo psicosocial.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la devolución del expediente original a la oficina de origen, previa expedición de copias de todo lo acá actuado para que repose en el archivo del Juzgado, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SEVILLA - VALLE**

**SENTENCIA N° 048.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAZAE PRADO ALZATE**  
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE  
FAMILIA  
Sevilla Valle.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Estado N° 000 047  
Providencia de Fecha. 16 jul 2020  
Visible a folio. 245 - 194  
Fecha. 17 jul 2020  
*P/ Miguel Jaramillo*  
**HERMES EMILIO REYES PADILLA**  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sevilla Valle.**  
**EJECUTORIA.**  
Hoy \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., hago constar  
que la providencia de fecha 16 jul 202, notificada  
en Estado N° 047, quedó debidamente  
ejecutoriada.  
Recurso: \_\_\_\_\_  
**HERMES EMILIO REYES PADILLA**  
Secretario.